

INFORME SECRETARIAL. Villavicencio, 11 de octubre de 2023, al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario Laboral N° 2022-00425, informando que se encuentra pendiente resolver los recursos interpuestos por la apoderada de la parte activa contra el auto proferido el 11 de septiembre de 2023 y el demandado aportó la contestación de demanda. Sírvase proveer.

DIVA ALEXANDRA MOSOS RAMOS
Secretaria

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Radicación: 500013105002 2022 00425 00

Villavicencio, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ordinario Laboral de Lisímaco Rodríguez Guerrero contra José Mercedez Ariza González.

Evidenciado el anterior informe secretarial, se tiene que la apoderada del demandante **LISIMACO RODRIGUEZ GUERRERO**, presentó recurso de REPOSICION y en subsidio de APELACION contra el auto proferido el 11 de octubre de 2023, mediante el cual se dispuso tener por notificado por conducta concluyente al demandado **JOSE MERCIADES ARIZA GONZALEZ**, de conformidad con lo previsto en el artículo 41, literal E del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 301 del Código General del Proceso, pues considera que con las diligencias efectuadas por la parte actora se logró la notificación del pasivo de conformidad con lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, máxime que el correo fue abierto diez veces por el destinatario, conforme a la certificación expedida por mail track.

El apoderado del demandado se pronunció, solicitando sean denegados por tratarse de un auto de mero trámite.

Inicialmente, habrá de indicarse que teniendo en cuenta la suspensión de términos que tuvo lugar del 14 al 22 de septiembre de 2023, el recurso de REPOSICION fue interpuesto oportunamente, de conformidad con lo previsto en el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, no obstante, será rechazado, como quiera que la providencia impugnada no se trata de un auto interlocutorio sino de mero trámite, como acertadamente lo concluyó el apoderado del demandado, por lo que dicha determinación no es objeto de recurso, al no tener el carácter de interlocutorio como lo prevé el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social..

En ese mismo sentido, será rechazado el recurso de APELACION, habida cuenta que lo accesorio corre la misma suerte de lo principal, aunado al hecho de que el

auto impugnado no se encuentra relacionado en el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dentro de los susceptibles de dicho recurso.

En las anteriores condiciones habrá de rechazarse los recursos interpuestos por la apoderada del demandante contra el auto del 11 de octubre de 2023.

Ahora bien, en gracia de discusión, dicha determinación fuere recurrible, no tendría prosperidad, si bien, la parte adelantó las diligencias tendientes a lograr la notificación del demandado, conforme a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, las cuales fueron entregadas satisfactoriamente al correo electrónico yuliana_estefy@hotmail.com, conforme a la certificación expedida por mail track, también lo es que, acorde con el certificado de matrícula mercantil de persona natural aportado con la contestación de demanda, el cual fue expedido el 29 de septiembre de 2023, la dirección electrónica para notificaciones judiciales del señor **JOSE MERCIADES ARIZA GONZALEZ** es joseariza0110@gmail.com y no aquel en que se surtió, en el cual consta que la última renovación de la matrícula mercantil fue el 28 de marzo de 2023, data anterior, a al momento en que se diligenció la notificación personal a instancia de parte (5 de junio de 2023).

De otra parte, luego de la lectura y estudio del escrito de contestación allegado por **JOSE MERCIADES ARIZA GONZALEZ**, se evidencia que no reúne los requisitos exigidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo cual habrá de ser inadmitida.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: RECHAZAR el recurso de REPOSICION y subsidiario de APELACION interpuestos por la apoderada de la parte activa contra el auto del 11 de octubre de 2023.

SEGUNDO: INADMITIR la contestación de demanda allegada por **JOSE MERCIADES ARIZA GONZALEZ**, para que corrija las siguientes falencias:

Hechos (numeral 3°, artículo 31 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Revisado el escrito de contestación se encuentra que se dio respuesta a los hechos relacionados en la demanda inicial, por cuanto la subsanación de aquella consta de 44 hechos.

TERCERO: CONCEDER a **JOSE MERCIADES ARIZA GONZALEZ**, el término de **CINCO (5) DIAS**, por los lineamientos del artículo 31 del Código Procesal del

Trabajo y de la Seguridad Social, para que subsane los defectos enunciados, so pena de tener por probados los hechos.

CUARTO : ADVERTIR que la presente decisión se actualizará en el aplicativo Justicia Siglo XXI y puede ser consultada en la página de la Rama Judicial en el link de consulta de procesos y en los estados electrónicos, en este último podrá visualizar el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA
Juez

Firmado Por:

Diana Maria Gutierrez Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45c962c125d1a05bc192908901477a7e4f72539c9801c2c5d4ce1f03ce3cd64d**

Documento generado en 14/11/2023 02:28:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>